

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza, el presente proceso con radicación N°.76001-31-05-003-2022-00488-00 pendiente de pronunciamiento para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintitrés

JHEIVER ROMERO BLANCO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

**AUTO INTERLOCUTORIO N°.41**

Santiago de Cali, Diecinueve de Enero de Dos Mil Veintitrés

Visto el informe secretarial, y revisado el expediente como corresponde el despacho observa que:

1.- EL señor **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Laboral en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. ( MANDATARIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA); EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PANFLOTA, representada por la FIDUPREVISORA S.A.; LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - buscando el reconocimiento y pago de los aportes en pensión, por el período laborado en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. entre el 20 de agosto de 1979 y el 09 de Abril de 1990,; se coordine el traslado de los recursos correspondientes al bono pensional determinado mediante el calculo actuarial efectuado por COLPENSIONES y una vez recibido dicho pago se determine su derecho pensional y monto de la mesada que corresponda.

2. - Que mediante DERECHO DE PETICION, el actor agotó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Ciudad de Santander de Quilichao - Cauca.

3.- Con el fin de proveer respecto de la admisión o no de la presente acción, el Juzgado considera procedente tener en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Procede esta operatoria a exponer las razones que considera importante precisar:

1.- EL señor **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL** actuando a través de apoderado judicial, instaura Demanda Laboral en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. ( MANDATARIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA); EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PANFLOTA**, representada por la **FIDUPREVISORA S.A.; LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** - buscando el reconocimiento y pago de los aportes en pensión, por el período laborado en la FLOTA MERCANTE GRANCOLOMBIANA S.A. entre el 20 de agosto de 1979 y el 09 de Abril de 1990,; se coordine el traslado de los recursos correspondientes al bono pensional determinado mediante el calculo actuarial efectuado por COLPENSIONES y una vez recibido dicho pago se determine su derecho pensional y monto de la mesada que corresponda.

2. - Que mediante DERECHO DE PETICION, el actor agotó la reclamación administrativa ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la Ciudad de Santander de Quilichao - Cauca.

Así las cosas se tienen en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del C.P. del T. y SS, modificado por el artículo 8 de la Ley 712 de 2001:

**“COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL.** *En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante...” **En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de éstos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.”***

En el presente caso se tiene que, la reclamación administrativa de la entidad COLPENSIONES se realizó en la ciudad de Santander de Quilichao – Cauca; considerando esta operadora judicial que no es competencia de los Juzgados Laborales del Circuito de Cali el conocimiento del presente asunto, por lo tanto es allí donde se debe instaurar la presente demanda; Aunado a lo anterior, y como quiera que revisado el mapa judicial se observó que no existe JUEZ LABORAL, atendiendo la norma en cita, correspondería al JUEZ DEL CIRCUITO EN LO CIVIL conocer de mismo; por lo cual, se colige que es a dicho Juez del Circuito de esa ciudad a quien le corresponde conocer de esta demanda; es decir los **JUZGADOS DEL CIRCUITO EN LO CIVIL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA**, disponiéndose que el demandante debe tramitar su demanda ante los Juzgados del Circuito antes mencionado, en ejercicio de la facultad otorgada por el referente legal en cita, por tal razón se ha de rechazar la demanda por falta de competencia por razón del lugar, y a juicio de ésta instancia se remitirá la presente acción a la oficina de reparto de la ciudad de Santander de Quilichao – Cauca, para que sea asignado a un Juzgado del Circuito en lo Civil de esa ciudad.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** por falta de **COMPETENCIA**, la presente demanda instaurada, a través de apoderado judicial, por el señor **RODRIGO ANTONIO QUIJANO VIDAL** en contra de **ASESORES EN DERECHO S.A.S. ( MANDATARIA DEL PATRIMONIO AUTONOMO PANFLOTA); EL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES PANFLOTA**, representada por la **FIDUPREVISORA S.A.; LA FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

**SEGUNDO: REMITIR** este expediente al Juez **DEL CIRCUITO EN LO CIVIL DE SANTANDER DE QUILICHAO – CAUCA - (REPARTO)**

**TERCERO: RECONOCER PERSONERIA** para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso al doctor **ALVARO MARIN DIAZ** identificado con Tarjeta Profesional No. 270.686 del C.S.J., conforme a las voces del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

**CUARTO: HACER** las anotaciones respectivas en los libros radicadores del juzgado.

**QUINTO: DECLARAR** el conflicto negativo de competencia.

**SEXTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

La Jueza,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

